

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la tutela presentada por la señora **MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en la que se vinculó a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**.

SITUACION FACTICA

La señora **MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS**, relató que en su condición de docente, Licenciada en Química, se inscribió en la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural. Dentro de los resultados de *valoración de antecedentes* como prueba clasificatoria, en el ítem otros criterios de valoración (educación programa alta calidad y pruebas Saber Pro) se otorga un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el cual no le fue asignado, por lo que presentó reclamación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acreditando que el programa de Licenciatura en Química de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, posee acreditación vigente y se encuentra en estado activo y con reconocimiento de alta calidad, sin embargo, no fueron revisados plenamente y a satisfacción, pues en respuesta le dieron a conocer, que: *“el título de Licenciatura en Química, no se puede tomar como valido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el subitem de alta calidad, toda vez, NO se encuentra acreditado como un Programa De Alta Calidad por el Ministerio De Educación Nacional”*

La demanda de tutela fue repartida mediante el aplicativo web, de la oficina judicial, el 14 de agosto de 2023.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, el principio de transparencia, buena fe, la confianza legítima y la igualdad de oportunidades, para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad de Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad del programa de Licenciatura en Química como acreditado de alta calidad, de acuerdo a los soportes emitidos por la Ministerio de Educación Nacional y el SNIES, siendo uno de los criterios según la guía de orientación al aspirante valoración de antecedentes, el cual es indispensable para mejorar la ubicación de clasificación en el empleo de Docente del Distrito de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, y así se tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

“2. Se revoque la decisión de no tenerme en cuenta los puntos que se otorgan en otros criterios de valoración (educación Programas Alta Calidad y pruebas saber pro) del concurso público de méritos de méritos e la Convocatoria Proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente del Distrito, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

“3. Se me permita ubicarme en la clasificación acorde a la adición de esos 15 puntos que se otorgan por los criterios de valoración (educación programas alta calidad y pruebas saber pro) y así obtener una mejor ubicación en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de cargo de Docente del Distrito, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El apoderado de la UNIVERSIDAD LIBRE, manifestó que en todo proceso de selección por concurso de méritos, *la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes,* y la accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción; en ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*”.

Indicó que la aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, la cual fue resuelta de fondo, oficio que fue publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el 04 de agosto del 2023, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre. Por tal motivo, y una vez revisada la respuesta otorgada al aspirante se tiene que esta ajustada a derecho, y en consecuencia se reitera en lo pertinente.

Se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando sus derechos fundamentales al mérito, al debido proceso, transparencia e igualdad, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le dio la puntuación relacionada con los programas acreditados con alta calidad, toda vez que en su criterio, el programa académico cursado por la accionante, correspondiente a la Licenciatura en Química de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuenta con el reconocimiento de acreditación de Alta Calidad. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa *el Título de Licenciatura en Química otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el día 07 de diciembre del año 2000*, no cumplió con el criterio para la asignación de puntaje en el ítem de Otros Criterios de Valoración. **El documento en mención NO se puede tomarse como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa con este reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional, conforme al insumo proporcionado por el MEN a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante el cual se informó cuáles eran los títulos de educación formal que la aspirante ha obtenido en el desarrollo de su vida académica, así como el estado de los programas académicos en cuestión. El análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la UNIVERSIDAD LIBRE se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria, de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos, los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

En esa medida, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del pluricitado Proceso de Selección. **En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende, lo relacionado con la prueba de Valoración de Antecedentes**

2.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del MINISTERIO DE EDUCACION, sostuvo que frente al proceso del concurso esa cartería no puede pronunciarse, así como no puede emitir juicio sobre cada una de las etapas desarrolladas toda vez que se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

El Gobierno Nacional con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección, tramitó la expedición del Decreto 915 del 2016 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”*. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección.

Ahora bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”* En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

De acuerdo con la normatividad vigente y lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la **administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) razón por la cual, en materia de concursos para proveer los empleos docentes e inconformidades de los interesados frente a los resultados, es la facultada a requerir y exigir el cumplimiento de las normas vigentes**, en el marco de las funciones relacionadas con la administración de la carrera administrativa, específicamente el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

3.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostuvo que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar la vulneración de sus derechos pues, desde un inicio los aspirantes aceptaron las reglas del proceso de selección. Es importante precisar que el proceso de selección que nos compete ha

sido llevado conforme a lo establecido en el Acuerdo y dicho Acto Administrativo goza de plena legalidad.

La accionante no puede pretender se le salvaguarde un derecho sin si quiera sustentar la afectación del mismo, basándose en supuestos y con el fin de hacer incurrir en error al juez. **Puso de presente que, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la accionante ya hace parte de la Lista de Elegibles** para el empleo en el cual concursó, por lo cual, se vislumbra que no ha existido vulneración a los derechos alegados, y por el contrario, la accionante intenta por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.

Con respecto a la acción de tutela en materia de concursos de mérito, se tiene que la misma es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales vulnerados con ocasión a la expedición de actos administrativos, ya que para debatir la legalidad de estos actos el ordenamiento jurídico tiene las acciones contencioso - administrativas, en las cuales se puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo. Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos u decisiones adoptadas en el Concurso de Docentes y Directivos Docentes 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es preciso indicar que actualmente hasta el momento de la presente acción de tutela, se han proferido más de ciento cincuenta (150) fallos en diferentes Juzgados del país *decretando improcedencia de dichas acciones constitucionales*, por aplicación del principio de subsidiariedad, al contar con otros mecanismos de defensa accediendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a la misma, es necesario reiterar que, el hecho de no asignar puntuación a su título académico como de alta calidad, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado en el presente escrito, el estudio de dichos documentos se efectuó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento tales preceptos normativos.

Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, la entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las

pretensiones, como también se advierte del accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Explicó que el Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, en las cuales se evalúan las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente. Entre las etapas del concurso se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en esta, se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO, esto con el fin de que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquéllos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán admitidos y podrán seguir en el proceso y por el contrario los que no cumplan con los mismos, serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria. Actualmente se encuentra en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), esta prueba se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En consecuencia, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa no deja a la señora MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó. **El documento objeto de reproche en el escrito de tutela, NO fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros Criterios de Valoración en el sub ítem de Alta calidad en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, ya que, conforme al insumo proporcionado por el MEN a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mes de julio de 2023, en donde se informó cuáles eran los títulos de educación formal que el aspirante ha obtenido en el desarrollo de su vida académica, así como el estado de los programas académicos. Sin embargo, en lo que corresponde al aspirante MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37511618, el Ministerio de Educación informó que no cuenta con registro del aportado por el aspirante en SIMO. En este sentido, de la información proporcionada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el título de Licenciatura en Química de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no se encuentra registrado dentro de la Educación Formal adquirida por la accionante.** Razón por la cual, para el Operador del Concurso, no le es posible considerar el mismo como acreditado en alta calidad, cuando del insumo proporcionado por la entidad encargada de formular la política de educación nacional, no se puede determinar si el mismo fue cursado por el participante, o si el título de pregrado aportado en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, pertenece al código SNIES que afirma el aspirante en el escrito de tutela.

Con el fin de dar un poco más de contexto, se indica que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL proporcionó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una base de consulta en la que se encuentran relacionados todos los títulos académicos debidamente registrados por las instituciones educativas ante el MEN, y con los que cuentan todos y cada uno los aspirantes del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esta base suministrada por el MEN, fue el insumo con el cual se realizó la asignación de la puntuación del ítem – otros criterios de valoración – en la etapa de valoración de antecedentes de los aspirantes; habida cuenta, que ellos son el ente regulador

y el máximo órgano en la materia de acreditación de programas académicos de alta calidad en el país.

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en los artículos: 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

4.- La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, mediante apoderado, solicito NEGAR las pretensiones de la acción de tutela.

Alegó que la acción de tutela cuenta con ciertos requisitos de procedibilidad, los cuales determinan las condiciones que deben cumplirse para que la acción resulte susceptible de ser discutida y eventualmente ser concedida mediante el pronunciamiento judicial; en otras palabras, se trata de un elemento “sine qua non” para la interposición de la respectiva acción que para el caso no se evidencian.

PRUEBAS

1°. Junto con la demanda se allegó: la reclamación de la docente a la CNSC, la respuesta otorgada a ésta, y los documentos que anexó para que fueran valorados: resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y consulta del sistema nacional de información de educación superior.

2°.- La **UNIVERSIDAD LIBRE**, adjuntó el Acuerdo No. 2137, del 29 de octubre de 2021: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ– Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*; el Acuerdo No.271 de 06 de mayo de 2022, *“por el cual se modifica el Acuerdo No. 202120000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022 en el marco del proceso de selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”* y, la respuesta a la reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023.

3° La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, anexó, entre otros, la consulta masiva aplicación de criterios Razonamiento Alta Calidad y Quintiles Superiores - en Marco del Convenio Administrativo del Ministerio de Educación.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA le vulneraron a la accionante, los derechos fundamentales, al no tener en cuenta en la calificación de la Prueba de Valoración de antecedentes, una Licenciatura en química, cursada por la accionante, veinte años antes de que fuera reconocida como de alta calidad, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La tutela se negará, por los siguientes motivos:

1°. La accionante se encuentra inscrita en la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, concurso que está en etapa de Valoración de Antecedentes

2°. La actora está inconforme con el resultado que obtuvo, frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual fue publicado a través del aplicativo SIMO, porque según su criterio, debía habersele asignado quince (15) puntos por acreditar una licenciatura en química catalogada como de alta de calidad según la Guía de Orientación en la tabla de criterios de aplicación Programas de alta calidad.

3°. En la petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, realizada ante las accionadas, la demandante adjuntó pruebas y evidencias que demuestran que **actualmente** este programa se encuentra ACTIVO y con ACREDITACIÓN VIGENTE DE ALTA CALIDAD, según contestación del Ministerio de Educación donde le envían **la Resolución 015164 02 AGOSTO 2022, donde se le otorga esta acreditación al programa de Licenciatura en Química por 6 (seis) años a partir de la fecha de expedición de la Resolución como se resuelve en el artículo primero.** Además, anexó la Resolución 023653 10 DIC 2021, donde se da la ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD a la Institución, situación que puede ser corroborada por el Ministerio de Educación directamente, y adicionalmente, dicha Resolución puede descargarse desde del sitio web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas: : <https://autoevaluacionycreditacion.udistrital.edu.co/acreditacion-programas/programas-acreditados> siguiendo la metodología de búsqueda en el sitio web de SNIES, como se explica en la Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes, se realiza una búsqueda y allí también se constata la ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD en el MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE SNIES.

4°. La **UNIVERSIDAD LIBRE**, no aceptó la reclamación, indicándole a la accionante lo siguiente: “... *en relación con el documento correspondiente al Título de Licenciatura en Química; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.*”

5°. Por su parte, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que el documento objeto de reproche en el escrito de tutela, NO fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros Criterios de Valoración en el sub ítem de Alta calidad en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa

de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, ya que, conforme al insumo proporcionado por el MEN a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mes de julio de 2023, en donde se informó cuáles eran los títulos de educación formal que el aspirante ha obtenido en el desarrollo de su vida académica, así como el estado de los programas académicos. Sin embargo, en lo que corresponde al aspirante MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37511618, el Ministerio de Educación informó que no cuenta con registro del aportado por el aspirante en SIMO. En este sentido, de la información proporcionada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el título de Licenciatura en Química de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no se encuentra registrado dentro de la Educación Formal adquirida por la accionante. Razón por la cual, para el Operador del Concurso, no le es posible considerar el mismo como acreditado en alta calidad, cuando del insumo proporcionado por la entidad encargada de formular la política de educación nacional, no se puede determinar si el mismo fue cursado por el participante, o si el título de pregrado aportado en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO -, pertenece al código SNIES que afirma el aspirante en el escrito de tutela.

6°. La accionante no está de acuerdo con esa respuesta, porque el mencionado programa educativo, sí está acreditado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y por ende, debe hacerse una valoración de acuerdo con la realidad, para ser ubicada en la clasificación acorde con la adición de los quince (15) puntos que se otorgan por los criterios de valoración (educación programas alta calidad y pruebas saber pro) y así obtener una mejor ubicación en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de cargo de Docente del Distrito, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

7°. La prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, no deja a la señora MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó.

De acuerdo con lo anterior, se puede deducir lo siguiente: (i) que existe una controversia jurídica entre las partes (ii) que aun cuando la tutela no se encuentra establecida para resolver controversias jurídicas, en este caso se puede resolver, ya que si *el Título de Licenciatura en Química otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le fue otorgado el día 07 de diciembre del año 2000*, a la señora MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS, y la Resolución 015164 02 AGOSTO 2022, del MINISTERIO DE EDUCACION, por medio del cual se le otorga la acreditación de alta calidad, al programa de Licenciatura en Química por seis (6) años, a partir de la fecha de expedición de la Resolución como indica en el artículo primero de la misma, eso significa que cuando la demandante cursó esa Licenciatura en Química (veintidós años antes de la mentada Resolución) dicho programa no estaba acreditado como de alta calidad, ya que la Resolución que le otorgó tal acreditación rige a partir de su expedición, y no de manera retroactiva, como erróneamente cree la accionante; máxime que la Convocatorias Nos. 2150 a 2237 son del año 2021, es decir, que la Resolución 015164 02 AGOSTO 2022, del MINISTERIO DE EDUCACION, por medio del cual se le otorga esta acreditación al programa de Licenciatura en Química por 6 (seis) años, **es posterior** a la convocatoria (de manera que no estaba vigente al momento en que se hizo la convocatoria) realizada mediante el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales*

que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, por ello se entiende que la CNSC, sostenga que de información que obra en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO - proporcionada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el título de Licenciatura en Química de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es que no se encuentra registrado dentro de la Educación Formal adquirida por la accionante.

De manera que, el Juzgado considera que la decisión de no aceptar la reclamación de la accionante, no es arbitraria, caprichosa o discriminatoria, ya que se fundamentó en las reglas de la convocatoria establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria, las cuales fueron dadas a conocer a todos los participantes de manera oportuna.

En consecuencia, se negará la tutela, por no existir la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela interpuesta por la ciudadana **MARLY EDITH ARIZA CONTRERAS**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en la que se vinculó a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - **ORDENAR** que si no es impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se envíe por correo electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

meditha48@hotmail.com

ACCIONADA Y VINCULADOS:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNILIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

MINEDUCACION: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

UNIVERSIDAD DISTRITAL: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ